

# De los Vagabundos, y Gitanos

## Titulo Quarto De los Vagabundos, y Gitanos.

*¶ Ley primera. Que no se consientan vagabundos.*

*¶ Ley ij. Que los vagabundos se apliquen à trabajar, y los incorregibles, è inobedientes sean desterrados.*

D. Felipe  
Segundo  
en Aran-  
juez à 1.  
de No-  
viembre  
de 1568  
D. Felipe  
Quarto  
en la in-  
strucc. de  
Virreyes  
de 1628



**O**s Vagabundos Españoles, que viven entre Indios, y en sus Pueblos, les hazen muchos daños, agravios, y molestias intolerables, y conviene, que los Virreyes, Presidentes, y Governadores hagá guardar, y cumplir las leyes 21. y 22. tit. 3. lib. 6. y provean, que no puedan estar entre los Indios, ni habitar en sus Pueblos, con graves penas, que les impongan, y executen en los que contra vinieren, sin remission alguna: y ordenen, que hagan asiento con personas á quien sirvan, ó aprendan oficios en que se ocupen, y puedan ganar, y tener de que sustentarse por buenos medios; y si esto no bastare, ni lo quisieren hazer, los destierren de la Provincia, para que con temor de la pena vivan los demás de su trabajo, y hagan lo que deven: y si fueren Oficiales de oficios mecanicos, ó de otra calidad, obliguenlos á emplearse en ellos, ó en otras cosas, de fuerte, que no anden vagabundos; y si amonestados no lo hizieren, echenlos de la tierra.

**L**os Españoles, Mestizos, Mulatos, y Zambaigos vagabundos, no casados, que viven entre los Indios, sean echados de los Pueblos, y guardense las leyes, y las Justicias castiguen sus excessos con todo rigor, sin omision, obligando á los que fueren Oficiales á que trabajen en sus oficios, y si no lo fueren, aprendan en que exercitarse, ó se pongan á servir, ó elijan otra forma de vida, como no sean gravosos á la Republica, y den cuenta á los Virreyes de todos los que no se aplicaren á algun exercicio: y por el estrago, que hazen en las almas estos vagabundos ociosos, y sin empleo, viviendo libre, y licenciosamente, encargamos á los Prelados Ecclesiasticos, que usen de su jurisdiccion quanto huviere lugar de derecho: y si los Virreyes, Presidentes, y Governadores averiguaren, que algunos son incorregibles, inobedientes, ó perjudiciales, echenlos de la tierra, y envienlos á Chile, ó Filipinas, ó otras partes.

D. Felipe  
Segundo  
en la in-  
strucc. de  
Virreyes  
de 1598  
D. Carlos  
Segundo  
y la R. G.

## Libro VII. Título IV.

*¶ Ley iij. Que los Virreyes, y Iusticias procuren aplicar à los Españoles ociosos al trabajo.*

D. Felipe  
Tercero  
en Aran-  
juez à 26  
de Mayo  
de 1609

**C**ON Gran destreza, y buena disposicion procuren los Virreyes, y Iusticias, que los Españoles ociosos se vayan introduciendo en la labor de los campos, minas, y otros exercicios publicos, porque à su imitacion, y exemplo se apliquen los demás al trabajo.

*¶ Ley iiij. Que los Españoles, Mestizos, è Indios vagabundos sean reducidos à Pueblos, y los buerfanos, y desamparados, donde se crien.*

El Empe-  
rador M.  
Carlos  
en Man-  
çosa à 7.  
de Octu-  
bre de  
1533  
El mismo  
y la Prin-  
cesa G.  
en Val-  
adolid à 18  
de Fe-  
brero de  
1555  
D. Felipe  
Segundo  
y la Prin-  
cesa G.  
allí à 7.  
de Octu-  
bre de  
1558  
en Ma-  
drid à 15  
de Enero  
de 1569

**D**E Los Españoles, Mestizos, é Indios, que viven vagabundos, y holgazanes sin asiento, oficio, ni otra buena ocupacion procuren los Virreyes, y Presidentes formar algunos Pueblos, y que los de Indios estén separados: informense, qué hijos, ó hijas de Españoles, y Mestizos difuntos, hay en sus distritos, que anden perdidos, y los hagan recoger, y dar tutores, que miren por sus personas, y bienes: á los varones, que tuvieren edad suficiente pongan á oficios, ó con amos, ó á cultivar la tierra, y si no lo hizieren, echenlos de la Provincia, y los Corregidores, y Alcaldes mayores lo hagan, y cumplan en sus distritos, y si algunos no fueren de edad competente para los empleos referidos, los encarguen á Encomenderos de Indios, repartiendo á cada vno el suyo, hasta que la tengan, para cumplir lo que por esta ley ordenamos: y provean, que las mu-

geres sean puestas en casas virtuosas, donde sirvan, y aprendan buenas costumbres: y si estos medios, ó otros, que dictare la prudencia, no fueren bastantes al remedio, y amparo de estos huerfanos, y desamparados, sean puestos en Colegios los varones, y las hembras en casas recogidas, donde cada vno se sustente de su hazienda, y si no la tuvierén, les procuren limosnas, que entendido por Nos el fruto, y buen efecto, que resultare, y su pobreza, les mandarémos hazer las que huviere lugar. Y porque así conviene, ordenamos, que si alguno de los dichos Mestizos, ó Mestizas se quisiere venir á estos Reynos, se le dé licencia.

*¶ Ley v. Que los Gitanos, sus mugeres, hijos, y criados sean echados de las Indias.*

**H**AN pasado, y pasan á las Indias algunos Gitanos, y vagabundos, que vsan de su trage, lengua, tratos, y desconcertada vida, entre los Indios, á los quales engañan facilmente por su natural simplicidad, y porque en estos Reynos de Castilla (donde la cercania de nuestras Iusticias aun no basta á remediar los daños, que causan) son tan perjudiciales, y conviene, que en las Indias, por las grandes distancias, que hay de vnos Pueblos á otros, y tienen mejor ocasion de encubrir, y disimular sus hurtos, apliquemos el medio mas eficaz para librarlas de tan perniciosa comunicacion, y gente mal inclinada. Mandamos á los Virreyes, Pre-

D. Felipe  
Segundo  
en Eb-  
vas à 11  
de Febre-  
ro de  
1581

## De los Vagabundos, y Gitanos.

fidentes , Gobernadores , y otras qualesquier Iusticias nuestras , que con mucho cuidado se informen , y procuren saber si en sus Provincias hay algunos Gitanos , ó vagabundos ociosos, y sin empleo , que anden en su trage , hablen su lengua, professen sus artes , y malos tratos,

hurtos, é invenciones , y luego que sean hallados los envien a estos Reynos, embarcandolos en los primeros Navios con sus mugeres, hijos, y criados, y no permitan , que por ninguna razon , ó causa , que aleguéc, quede alguno en las Indias, ni sus Islas adjacentes.